



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-110371808- -APN-ST#MEC - NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE CARÁCTER URBANO, SUBURBANO E INTERJURISDICCIONAL

---

**NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE CARÁCTER URBANO, SUBURBANO E INTERJURISDICCIONAL**

**SECCIÓN I**

**PARTE GENERAL**

**TÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1°.- Los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional de carácter urbano, suburbano e interjurisdiccional, se regirán por las disposiciones de los decretos 830 del 13 de septiembre de 2024, 883 del 4 de octubre de 2024, esta reglamentación y las normas complementarias que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 2°.- El presente "REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS", en adelante "el REGISTRO", operará en el ámbito de la Secretaría de Transporte.

**TÍTULO II**

**DE LAS DEFINICIONES APLICABLES**

ARTÍCULO 3°.- Las presentes definiciones se aplicarán, en lo pertinente, a los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional de carácter urbano, suburbano y de carácter interjurisdiccional:

1. **LÍNEA:** se define por el conjunto de los siguientes parámetros operativos: transportista, jurisdicción, cabeceras, vinculación caminera, itinerario, frecuencia, estacionalidad, recorrido, paradas, modalidad de tráfico y periodicidad o plazo de mantenimiento de oferta. Los transportistas deben asociar a la línea los horarios de prestación.

2. **SERVICIO:** prestación de transporte puesta a disposición de los usuarios, realizada con un vehículo habilitado en un día y horario determinado, comprendiendo:

a) Los servicios respecto de una determinada línea, con los parámetros operativos que la conforman, declarados por el transportista.

b) Los servicios de carácter eventual o de prestación única, cuando éste no fuera a operarse con periodicidad.

3. **TRANSPORTISTA:** Identifica a la unidad de organización dedicada a la prestación, con fines lucrativos, de servicios de transporte automotor de pasajeros. Tal organización puede ser tanto una persona humana como una persona jurídica constituida esta última bajo alguno de los tipos societarios dispuestos por la Ley General de Sociedades.

4. **PARQUE MÓVIL:** Es el conjunto de vehículos de propiedad de un transportista, destinado a la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de conformidad con los requisitos de registración establecidos en el TÍTULO VI.

5. **PERIODICIDAD O PLAZO DE MANTENIMIENTO DE OFERTA:** Lapso de tiempo por el cual el transportista dará continuidad al servicio declarado. En el caso de los servicios públicos dicho plazo será determinado por la Autoridad de Aplicación.

6. **HORARIOS:** Programación cronológica de los servicios, tanto en sus salidas y llegadas con el tiempo mínimo utilizado para cubrir el trayecto entre cabeceras por la vinculación caminera, sin tener en cuenta las paradas declaradas.

7. **TRAZA O CORREDOR DE TRÁFICO:** es el ámbito geográfico definido por el conjunto de líneas que utiliza un mismo itinerario y vinculación caminera.

8. **JURISDICCIÓN:** ámbito territorial de prestación de la línea y/o servicio.

9. **PARÁMETROS OPERATIVOS:** Constituyen parámetros operativos toda aquella información que permita identificar con precisión servicios eventuales o de prestación única y los servicios que forman parte de una determinada línea siendo ésta única en cuanto a su tratamiento. Los parámetros operativos se encuentran conformados por:

a) **CABECERA:** Lugar geográfico y/o sitio donde inicia o finaliza una línea y/o servicio declarado, determinado por un origen y un destino que permitan su identificación unívoca. A tal efecto, deberán identificar con precisión ciudad, localidad, calle, altura, y/o intersección de calles. Los sitios donde se establezcan cabeceras deberán comunicarse a la jurisdicción local.

b) **RECORRIDO:** Definido por la sucesión cronológica de paradas unidas por vinculaciones camineras o calles e intersecciones, respecto del cual el transportista ofrece el servicio de transporte al pasajero.

c) **ITINERARIO:** Conjunto de localidades, ciudades intermedias, calles e intersecciones en el caso de

los servicios urbanos y suburbanos, que se enuncian con carácter meramente indicativo, necesarias para definir la vinculación caminera.

d) **VINCULACIÓN CAMINERA:** Sucesión ordenada de infraestructuras viales (rutas nacionales, provinciales, autopistas, autovías, etc.) que vinculan a las cabeceras de una línea y/o servicio interjurisdiccional.

e) **MODALIDAD DE TRÁFICO:** Condiciones admitidas de ascenso y/o descenso de pasajeros en las distintas ciudades/localidades/calles e intersecciones, en el caso de los servicios urbanos y suburbanos, que conforman el recorrido de una línea y/o servicio.

f) **PARADA:** Es aquel sitio donde se producen ascensos y/o descensos de pasajeros durante el recorrido. Dichas paradas deberán comunicarse a las autoridades locales.

g) **FRECUENCIAS:** Cantidad de servicios respecto de una línea, identificados por unidad de tiempo. En el caso de servicios interjurisdiccionales se miden en cantidad de servicios de ida y vuelta por semana, asociada a la estacionalidad.

h) **ESTACIONALIDAD:** Es la temporada de operación de la línea interjurisdiccional, pudiendo operar durante todo el año o sólo en temporada. A tales efectos, la temporada de invierno se extiende desde el 16 de marzo al 14 de diciembre de cada año, en tanto que la temporada de verano se extiende desde el 15 de diciembre al 15 de marzo de cada año. La temporada de verano se extenderá hasta Semana Santa si ésta cae con posterioridad al 15 de marzo.

10. **REFUERZO:** Es la prestación brindada por el transportista de servicios, destinada a satisfacer el incremento de la demanda con carácter estacional o momentáneo, sin que adquiera el carácter de habitualidad y que se realiza en apoyo y como parte inescindible del servicio principal que se pretende reforzar. En el caso de los servicios interjurisdiccionales, el refuerzo deberá efectuarse con una diferencia horaria que no podrá exceder de quince (15) minutos con relación al horario fijado para el servicio principal.

11. **CONSOLIDACIÓN DEL SERVICIO:** Se entiende por consolidación a la fusión de dos (2) o más servicios interjurisdiccionales en uno. A tal efecto, el transportista podrá reubicar a los pasajeros en otro servicio interjurisdiccional de su titularidad o de otro transportista, garantizando las condiciones y horarios del servicio contratado por el usuario, y sin adicionar cargo alguno, en caso de consolidar el servicio con uno de categoría superior.

12. **POSTA:** Lugar geográfico y/o sitio, dentro del recorrido del servicio interjurisdiccional, donde se realiza el recambio y/o descanso del personal de conducción, en caso de corresponder.

### **TITULO III**

#### **DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 4° .-** A los efectos de desarrollar la actividad de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional los transportistas, sean personas humanas o jurídicas, deberán inscribirse obligatoriamente en el REGISTRO y no podrán prestar servicios que no se encuentren debidamente declarados en el mismo.

**ARTÍCULO 5°.-** La inscripción en el REGISTRO, en las condiciones que prevé el presente reglamento, tendrá el carácter de Declaración Jurada y constituirá habilitación suficiente para operar servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interjurisdiccional en el ámbito de la jurisdicción

nacional.

ARTÍCULO 6°.- Los transportistas que operen servicios de transporte automotor de pasajeros bajo el presente régimen, deberán inscribirse en el REGISTRO, dicha inscripción se llevará a cabo a través de formularios habilitados mediante la plataforma web Trámites a Distancia (TAD) o la que en el futuro la reemplace, el trámite será gratuito y tendrá carácter de Declaración Jurada.

El domicilio electrónico declarado en dichos formularios será utilizado para gestionar los procedimientos de fiscalización pertinentes y efectuar todas las notificaciones que se sustancien en el marco del presente régimen.

En dichos formularios se deberá informar:

1. Los datos del transportista.
2. Declaración del parque móvil.
3. Declaración de la nómina de conductores.
4. Declaración de línea y/o servicios a realizar.

Asimismo, se adjuntará toda la documentación que esta reglamentación disponga.

ARTÍCULO 7° .- A los cinco (5) días de finalizada la inscripción se emitirá la constancia de alta del transportista en el REGISTRO, habilitando la declaración de los servicios a realizar.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos correspondientes a fin de permitir la adecuada fiscalización de los servicios declarados.

ARTÍCULO 8°.- Las personas humanas que posean más de cinco (5) vehículos, bajo su titularidad o como tomadores de contratos de leasing, registrados o a registrar al momento de la inscripción, deberán inscribirse en el REGISTRO bajo algún tipo de figura societaria en los términos de la normativa vigente. La persona jurídica continuadora en el caso de la celebración de un contrato de leasing deberá ser el tomador de los nuevos vehículos incorporados.

ARTÍCULO 9° .- Todo dato consignado al momento de la inscripción es susceptible de control. La inclusión de datos, información o documentación falsa o adulterada, no veraces o contrarios a la normativa aplicable será pasible de la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en el Régimen Sancionatorio por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 10.- No podrán inscribirse en el REGISTRO o mantener la condición de activo los transportistas que revistan cualquiera de las siguientes condiciones, mientras la misma perdure:

1. Los inhabilitados por condena judicial para ejercer el comercio.
2. Los fallidos hasta su rehabilitación definitiva.
3. Los sancionados con pena de exclusión, antes de pasados cinco (5) años desde que la medida haya quedado firme.

4. Los inhabilitados por condena judicial penal por delitos dolosos relacionados con la administración de intereses, bienes o fondos ajenos, mientras dure la inhabilitación.

5. Las personas jurídicas que hayan sido expresamente excluidas del Sistema de Proveedores del Estado Nacional.

ARTÍCULO 11.- En dicho registro podrán asentarse todas las novedades relativas a la prestación del servicio, las sanciones firmes que se impongan a sus titulares y toda otra información relevante.

ARTÍCULO 12.- De oficio se podrá revocar o suspender del REGISTRO a todo transportista cuando se compruebe que se encuentra alcanzado por algún impedimento.

## **TITULO IV**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS**

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los transportistas:

1. Inscribirse en el "REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS".
2. Mantener actualizada la información declarada en el REGISTRO, e informar las novedades en el mismo.
3. Cumplir con la normativa vigente en materia de tránsito y seguridad vial.
4. Declarar la nómina de conductores con licencia de conducir vigente acorde a la categoría de vehículo autorizado.
5. Exhibir la constancia impresa o en formato digital correspondiente que acredite la condición de transportista siempre que sea requerida.
6. Compensar a los usuarios de conformidad con la Ley N° 24.240.
7. Dar cumplimiento a las previsiones contenidas en las leyes nros. 22.431 y 27.674, sobre la gratuidad de los pasajes.
8. Coordinar con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las autoridades jurisdiccionales que correspondan y las autoridades de las Comisiones de Coordinación de Transporte Urbano y Suburbano, en cada una de las Unidades Administrativas los ingresos y/o egresos de los servicios, paradas para el ascenso y descenso de pasajeros y la capacidad operativa de las terminales que disponen.
9. Dar cumplimiento a los requisitos en materia de seguridad, higiene y accesibilidad correspondientes a cada clase y tipo de vehículo de acuerdo a la normativa vigente.
10. Dar cumplimiento a la revisión técnica vehicular de los vehículos destinados a prestar servicios de transporte de pasajeros.
11. Contar con una cobertura de seguro de vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros vigente, del parque automotor declarado.
12. Brindar a los usuarios información cierta, completa y adecuada respecto de los servicios declarados, así como las cancelaciones de los mismos.

## **TITULO V**

### **DE LA DECLARACIÓN DEL PARQUE MÓVIL**

ARTÍCULO 14.- A los efectos de declarar el parque móvil afectado a los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional se deberá consignar en el REGISTRO la siguiente información:

1. Dominio, año, marca y modelo de los vehículos que destinará a los servicios de transporte;
2. Habilitación de carrocería;
3. Número de chasis, marca y modelo;
4. Título de propiedad o leasing inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor;
5. Póliza de seguro obligatorio para transporte de pasajeros transportados, no transportados y terceros;
6. Número de certificado y vigencia del documento de inspección o revisión técnica y/o mecánica obligatoria;
7. Categoría técnica y cantidad de asientos del vehículo;
8. Identificación de tacógrafo y marca, en caso de corresponder;
9. En el caso de servicio público: el código de kit de montaje.

ARTÍCULO 15.- A fin de realizar el cómputo de la antigüedad de los vehículos declarados se tomará como base el año modelo consignado como fecha de inscripción inicial en el Título de Propiedad Automotor.

## **TITULO VI**

### **DE LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN PARA EL USO INDISTINTO DEL PARQUE MÓVIL Y DEL PERSONAL A CARGO**

ARTÍCULO 16.- Los acuerdos de coordinación alcanzados por el presente marco normativo son aquellos contratos o convenios privados que tienen por objeto que dos (2) o más transportistas prestadores de servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, puedan pactar el intercambio y/o utilización de manera indistinta del parque móvil registrado por dichos transportistas y/o del personal a cargo y/o la realización de acuerdos de prestación de tareas entre los conductores declarados en el REGISTRO.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos afectados al acuerdo de coordinación, descripto por el artículo anterior, deberán encontrarse declarados en el parque móvil de los transportistas involucrados, y contar con las correspondientes pólizas de seguro obligatorio para transporte de pasajeros transportados, no transportados y terceros, y todos aquellos requisitos impuestos por la normativa vigente en materia de seguros.

ARTÍCULO 18.- Los acuerdos de coordinación para el uso indistinto de prestación de tareas del personal a cargo de los transportistas integrantes, deberán garantizar el cumplimiento de las normas aplicables en materia laboral y la consiguiente homologación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 19.- Los acuerdos de coordinación celebrados deberán declararse en el REGISTRO y adjuntarse copia con firma certificada del mismo.

## SECCIÓN II

### PARTE ESPECIAL

#### TÍTULO I

#### DE LOS SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

ARTÍCULO 20.- Los transportistas que presten servicios interjurisdiccionales de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional podrán declarar servicios de carácter eventual, o de prestación única cuando este no fuera a operarse con periodicidad. En este caso, deberán declarar en el REGISTRO cabeceras, días y horarios, recorrido, itinerario y vinculación caminera cada vez que realicen el servicio.

Si el servicio fuera a operarse con periodicidad, conformando una línea, deberán declarar en el REGISTRO de manera precisa los parámetros operativos que dan origen al servicio y un plazo de mantenimiento de oferta mínimo el que no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Vencido el plazo de mantenimiento de oferta declarado al momento del alta de la línea y los servicios que la componen, estos se darán de baja automáticamente del REGISTRO lo que trae aparejado además, la baja de la línea.

ARTÍCULO 21.- Cuando el plazo de mantenimiento de oferta declarado fuera igual o mayor a tres (3) meses, los transportistas podrán solicitar la cancelación de los servicios declarados, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles de la fecha en que el servicio dejará de prestarse, debiendo informar los motivos de dicha solicitud.

Autorizada la baja, los transportistas deberán informar de forma inmediata a los usuarios la cancelación efectiva del servicio a través de los canales en los que se realiza la oferta de los mismos.

En caso de establecer refuerzos y/o consolidaciones de servicios, los transportistas deberán informarlos en un plazo de hasta veinticuatro (24) horas posteriores a dicha prestación. A tal efecto, deberán indicar con precisión el servicio que ha sido reforzado o consolidado. La Autoridad de Aplicación asentará dicha situación en el REGISTRO.

En caso de que se haya cancelado el servicio y se hubieran vendido pasajes, los transportistas deberán compensar a los usuarios de conformidad con la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 22.- Si la declaración de servicios de carácter eventual o de prestación única se realizara con reiteración sostenida durante un plazo superior al mínimo de mantenimiento de oferta establecido, la Autoridad de Aplicación podrá considerar que el servicio se opera con periodicidad e implicará el establecimiento de líneas de servicios de transporte de pasajeros de carácter interjurisdiccional.

Dicha conducta será pasible de la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en el Régimen Sancionatorio por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 23.- Las prestaciones detalladas por los artículos precedentes deberán adecuarse al régimen normativo específico que establece la presente reglamentación y a las condiciones técnicas y de seguridad mínimas que deberán cumplir los vehículos de los transportistas.

ARTÍCULO 24.- Los transportistas podrán establecer libremente y sin restricciones los parámetros operativos de las líneas y/o servicios que presten, de conformidad con la normativa local en materia de tránsito y seguridad vial.

ARTÍCULO 25.- Los transportistas inscriptos en el presente REGISTRO podrán declarar la prestación de servicios ocasionales en circuito cerrado de carácter internacional, conforme la normativa específica establecida a tales efectos. En consecuencia, deberán declarar:

1. Nombre o razón social de la empresa;
2. Individualización del vehículo;
3. Origen, destino e Itinerario del viaje;
4. Pasos fronterizos a utilizar;
5. Fechas entre las que se efectuará el viaje.

ARTÍCULO 26.- El parque móvil afectado a los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional establecidos por el presente régimen deberán reunir las características adecuadas para la prestación del servicio cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el decreto 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorias y complementarias, y las especificaciones técnicas de los vehículos automotores categorías M1, a partir de cinco (5) asientos, además del asiento del conductor, M2 y M3 de conformidad con el Anexo A del citado decreto.

ARTÍCULO 27.- Los transportistas que presten servicios interjurisdiccionales no podrán declarar tráfico de ascenso y descenso de pasajeros durante el recorrido:

1. Entre las localidades comprendidas en los departamentos que conforman las Unidades Administrativas aprobadas por la resolución 168 del 7 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Transporte del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
2. Entre localidades pertenecientes a la misma provincia, con excepción de los casos en los que entre tales localidades se transite por otra jurisdicción o que se encuentren autorizados por la misma.

ARTÍCULO 28.- El transportista podrá comunicar la conformidad expresa de la provincia de que se trate, respecto de la posibilidad de realización de tráfico intraprovincial, con indicación detallada del tramo y localidades que se encontrarían incluidos en dicho tráfico. La Autoridad de Aplicación asentará tal comunicación en el REGISTRO.

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA LISTA DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 29.- Los transportistas alcanzados por la presente reglamentación, que presten servicios de carácter interjurisdiccional deberán confeccionar un listado con los datos de cada uno de los pasajeros del servicio, abonen o no pasaje, sea que ocupen o no una butaca, detallando Documento Nacional de Identidad o pasaporte y Certificado Único de Discapacidad o Credencial, según corresponda, datos de identificación del personal de conducción y sus postas, en caso de corresponder, y dominio del vehículo. En cada caso, deberán indicar el número de ticket o boleto o los datos correspondientes a otras formas de contratación, así

como todo otro dato adicional que determine la Autoridad de Aplicación. La lista de pasajeros será confeccionada en forma electrónica y tendrá carácter de declaración jurada respecto de los datos allí consignados.

Quedan exceptuados de la obligación establecida en el párrafo precedente los servicios que se desarrollen en el ámbito portuario y/o aeroportuario.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL TRANSPORTE DE PAQUETERÍA, ENCOMIENDAS Y/O CORRESPONDENCIA**

ARTÍCULO 30.- Los transportistas que presten servicios de carácter interjurisdiccional de conformidad con la presente reglamentación, podrán realizar transporte de paquetería, encomiendas y/o correspondencia en los compartimentos habilitados a tal efecto, en los mismos vehículos destinados al transporte de pasajeros, debiendo garantizar los espacios destinados al equipaje acompañado.

ARTÍCULO 31.- Los transportistas deberán constatar que todo transporte de paquetería, encomienda y/o correspondencia que sea trasladado se encuentre debidamente identificado, cumpla con las condiciones de seguridad e inviolabilidad y sean compatibles con las medidas de las bodegas de los ómnibus que los transportan.

La Autoridad de Aplicación podrá dictar normas complementarias, determinar el procedimiento y las medidas de seguridad adicionales que sean necesarias.

ARTÍCULO 32.- Queda expresamente prohibido el transporte de combustibles, explosivos, inflamables, sustancias tóxicas o peligrosas y/o a granel, mercaderías o productos sujetas al permiso de las autoridades sanitarias, fitosanitarias y zoonosanitarias y cualquier otra que se determine.

ARTÍCULO 33.- Los transportistas deberán poseer un sistema de seguimiento de reclamos, en donde los remitentes o los destinatarios de paquetería, encomiendas y/o correspondencia puedan asentar su queja en caso de pérdida, extravío o recibir el bulto en disconformidad.

ARTÍCULO 34.- Se podrá incorporar a los sistemas de control previstos en la presente reglamentación el uso de nuevas tecnologías que los complementen, bastando a tal efecto, la mera comunicación a los transportistas.

ARTÍCULO 35.- El incumplimiento de estas disposiciones o su cumplimiento parcial importará la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Sancionatorio por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS SERVICIOS DE OFERTA LIBRE**

ARTÍCULO 36.- Los servicios de Oferta Libre constituyen actividades comerciales de transporte que se desarrollan en el ámbito urbano y suburbano de jurisdicción nacional, a costo y riesgo del transportista, en libertad de condiciones, pudiendo operar con periodicidad o con carácter eventual, efectuados con la finalidad de satisfacer la demanda de traslado de pasajeros, conforme los parámetros operativos declarados.

ARTÍCULO 37.- A los efectos de prestar servicios de Oferta Libre los transportistas deberán declarar:

1. Cabeceras;
2. Paradas;
3. Días y horarios;
4. Plazo de mantenimiento de oferta;
5. Cantidad máxima de personas a transportar;
6. Itinerario, si fuera un servicio eventual o de prestación única.

ARTÍCULO 38.- Los transportistas podrán solicitar la cancelación del servicio declarado con una antelación mínima de tres (3) días hábiles de la fecha en que el servicio dejará de prestarse, debiendo informar los motivos de dicha solicitud.

Autorizada la baja, los transportistas deberán informar de forma inmediata a los usuarios la cancelación efectiva del servicio a través de los canales en los que se realiza la oferta de los mismos.

En el caso que se haya cancelado el servicio y se hubieran vendido pasajes, los transportistas deberán compensar a los usuarios de conformidad con la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 39.- La realización de operaciones de ascenso y descenso de pasajeros en lugares diferentes a los estipulados resultará una violación al presente reglamento, y por lo tanto conllevará las sanciones correspondientes de conformidad con el Régimen Sancionatorio por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 40.- Los servicios de Oferta Libre deberán cumplir con las regulaciones que la autoridad local determine en cuanto a circulación, operación, tránsito y lo relativo a las áreas de exclusión.

ARTÍCULO 41.- Los transportistas que presten servicios de Oferta Libre no podrán declarar tráfico de ascenso y descenso de pasajeros dentro de la misma jurisdicción, excepto que en su recorrido transiten por otra.

ARTÍCULO 42.- El parque móvil afectado a los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Oferta Libre establecidos por el presente régimen deberán reunir las características adecuadas para la prestación del servicio cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el decreto 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorias y complementarias, y las especificaciones técnicas de los vehículos automotores de las categorías descriptas por el artículo 27.

### **TITULO III**

#### **DEL SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 43.- Los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano establecidos en el marco del decreto 830/2024 sólo podrán operarse mediante permiso de explotación previo, lo que implicará la inscripción automática en el REGISTRO, y serán prestados bajo los parámetros operativos previamente definidos para cada línea en dichos permisos.

ARTÍCULO 44.- La modalidad de Servicio Diferencial podrá prestarse bajo las características tanto de un Servicio Común como las de un Servicio Expreso.

Las solicitudes presentadas respecto del establecimiento y modificación de tales modalidades se sustanciarán en el marco del procedimiento vigente, o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 45.- El parque móvil afectado a los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano deberán reunir las características adecuadas para la prestación del servicio cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el decreto 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorias y complementarias, y las especificaciones técnicas de los vehículos automotores M3 de conformidad con el Anexo A del citado decreto.

### **SECCIÓN III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 46.- Las siguientes resoluciones, en tanto no se opongan a lo aquí previsto, mantendrán su vigencia hasta tanto se dicten las normas pertinentes que las reemplacen: la resolución 97 del 12 de febrero de 1996 de la ex Secretaria de Energía, Transporte y Comunicaciones del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Requisitos para el tratamiento de Proyectos de Autotransporte Público de Pasajeros) y sus modificatorias y complementarias, la resolución 8 del 23 de enero de 2012 de la Secretaría De Transporte del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, la resolución 43 del 16 de agosto de 2016 de la ex Secretaría de Gestión del entonces Ministerio de Transporte (Traslado de Menores), la resolución 74 del 27 de octubre de 2016 (Sistema de Control de Equipajes y Encomiendas) y sus modificatorias, la resolución 76 del 3 de noviembre de 2016 (Régimen de Control de Identificación de Pasajeros) y sus modificatorias y la resolución 137 del 3 de septiembre de 2018 (Procedimiento para la Modificación de Parámetros Operativos de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional).

ARTÍCULO 47.- A la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, los transportistas que efectúen servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional y Oferta Libre que se encuentren prestando servicios podrán continuar operando los servicios a su cargo. A tal efecto, tendrán un plazo de hasta sesenta (60) días corridos para declarar en el REGISTRO los servicios a realizar de acuerdo a la metodología aprobada por la presente resolución.